

TOF Tribunal Oral 4

Fecha de emisión de notificación: 27/marzo/2026

Sr/a: XXX JUAN CARLOS, DEFENSORIA
PUBLICA OFICIAL N°4 ANTE
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL
DE LA CAPITAL FEDERAL, BIGLIANI PAOLA, DR. Tipo de
domicilio MARCELO COLOMBO

Electrónico

Domicilio: 20177623491

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4** - sito en **COMODORO PY**
2002 6° PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **11746 / 2014** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXX Y OTRO s/INFRACCION ART.145 BIS DEL CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de marzo de 2026. SR

Fdo.: SANTIAGO GABRIEL RODRIGUEZ,
SECRETARIO



///nos Aires, 27 de marzo de 2026.

Habiéndose tomado conocimiento de *visu*
de los procesados y no advirtiéndose causal alguna de rechazo del
acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes intervinientes a
fs. 555/565 del expediente electrónico, llámese a **AUTOS PARA
SENTENCIA.**

Notifíquese mediante cédulas electrónicas.-

Ante mí:

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CAMARA

SANTIAGO G. RODRIGUEZ
SECRETARIO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.

Conste.-

SANTIAGO G. RODRIGUEZ
SECRETARIO

#29035094#495297345#20260327113128735





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

///nos Aires, 27 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° **2.475** seguida por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravado contra **XXX** (*de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. N° XXX y cédula de identificación boliviana n° XXX, nacido el 28 de julio de 1983 en el Departamento Paz de la Provincia Sud Yungas, de estado civil soltero y actividad laboral en el rubro textil, hijo de XXX y de XXX, con estudios primarios completos y domicilio en la calle XXX de esta ciudad*) y **XXX** (*de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. N° XXX y cédula de identificación boliviana n° XXX, nacida el 14 de enero de 1987 en el Departamento Paz de la Provincia Sud Yungas, de estado civil soltera, con estudios secundarios completos y actividad laboral en el rubro textil, hija de XXX y de XXX, con domicilio en la calle XXX de esta ciudad*).

Intervienen en el presente proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo, en carácter de cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), y la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Paola Bigliani.

RESULTA:

I. Que, en oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Juan P. Zoni, imputó a XXX y XXX la presunta comisión del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de dos víctimas, por el parentesco y por la efectiva consumación de tal explotación, en carácter de coautores (artículos 45 y 145 del Código Penal de la Nación).

II. Oportunamente, el Sr. Juez a cargo de la etapa preliminar decretó la clausura de la investigación y ordenó la remisión



de las actuaciones al Tribunal Oral que, previo sorteo de estilo, resultara desinsaculado.

III. En este marco, encontrándose próxima la iniciación del debate oral y público fijado, el pasado 20 de febrero fue presentado por las partes un acuerdo de juicio abreviado en el cual el Sr. Fiscal General, discrepando con su antecesor y luego de efectuar un pormenorizado análisis de la plataforma fáctica asentada en el requerimiento de elevación a juicio formulado en la instancia previa, las pruebas colectadas en estas actuaciones, las circunstancias que rodearon el accionar criminal que se le atribuyera a los enjuiciados como así también las explicaciones brindadas por ellos al prestar declaración indagatoria, aseveró que el cuadro probatorio reunido no permitiría sostener en un eventual juicio la calificación legal originalmente postulada por el Ministerio Público Fiscal, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.

IV. Para así concluir, el acusador público hizo hincapié en que si bien del análisis conjunto y contextualizado de las evidencias reunidas (declaraciones de las víctimas, informes del Programa Nacional de Rescate, actuaciones de las fuerzas de seguridad, registros migratorios, descargo de los imputados y el contenido extraído del teléfono celular incautado) surge la existencia de un esquema de trabajo irregular y condiciones de vida que afectaron la autonomía y autodeterminación de las víctimas, ello no permite afirmar que los imputados hayan detentado el control y dominio total del hecho en los términos exigidos para la figura de trata de personas con fines de explotación.

Al respecto, destacó la existencia de terceras personas que habrían cumplido un rol relevante y superior en lo concerniente a la organización, provisión de trabajo, entrega de insumos, retiro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

mercadería y comercialización de las prendas confeccionadas, identificadas en distintas oportunidades durante la etapa preliminar como XXX y una mujer conocida como “Doña XXX” o “XXX”, quienes aparecen vinculados al inmueble allanado, al alquiler del lugar, a la provisión de las telas ya cortadas, al retiro de la producción terminada y a la comercialización en la feria conocida como “La Salada”, pero que no han sido investigadas.

A su vez, remarcó que la prueba colectada permite sostener razonablemente que tanto XXX como XXX se encontraban insertos en una cadena de producción preexistente en la que previamente habían trabajado para esas personas, pero que no permite asegurar con claridad suficiente que hubieran ejercido un rol principal de dirección, organización o control global del emprendimiento productivo, sino que su intervención se asemeja al de una participación subordinada o dependiente dentro de un esquema más amplio.

Por otro lado, hizo saber que la solución alternativa propuesta para resolver definitivamente el conflicto tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde los hechos investigados (más de una década) y las dificultades que eso conllevaría para la reproducción de testimonios de cargo eficaces, como así también la necesidad de dar una respuesta institucional que pondere todos los intereses en juego: perseguir el castigo penal de los hechos delictivos cometidos y dar fin al proceso formado en contra de los nombrados con la aflicción que les supuso la extensión temporal de la imputación que pesa sobre ellos.

De conformidad con los argumentos vertidos y sin desconocer la gravedad de los hechos ventilados, consideró razonable y jurídicamente procedente efectuar una readecuación del encuadre legal originalmente postulado por el Ministerio Público Fiscal, más acorde a la realidad de lo que la investigación desplegada ha sido capaz de detectar.



En consecuencia, teniendo en consideración la ausencia de antecedentes penales computables, la conducta que sostuvieron durante el transcurso de este largo proceso, el reconocimiento de responsabilidad efectuado y las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, solicitó finalmente al Tribunal que:

1) Se condene a XXX a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre, imponiéndole la obligación de cumplimentar con la regla de fijar residencia y someterse al control de las autoridades que el Tribunal disponga (artículo 26, 27 – inciso 1°, 46 y 140 del Código Penal de la Nación), y;

2) Se condene a XXX a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas, por considerarla partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre, imponiéndole la obligación de cumplimentar con la regla de fijar residencia y someterse al control de las autoridades que el Tribunal disponga (artículo 26, 27 – inciso 1°, 46 y 140 del Código Penal de la Nación).

3) Los imputados y su defensa técnica, por su parte, consintieron la descripción de los hechos atribuidos, el cambio de calificación legal propiciado por el Sr. Fiscal General, su grado de participación y la sanción penal finalmente requerida para cada uno de ellos.

v. Ahora bien, habiéndose realizado la audiencia de visu con los procesados y no siendo necesario a criterio del suscripto un mejor conocimiento de los hechos, se llamó autos para sentencia en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de Nación, correspondiendo ahora dictar la misma, de conformidad con lo normado por los artículos 398 y 399 del mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: materialidad de los hechos.

De conformidad con la nueva significación jurídica de los acontecimientos efectuada por el acusador público en el convenio aportado a estudio del Tribunal y el plexo probatorio reunido en las presentes actuaciones, se tiene debidamente acreditado que XXX y XXX han tomado parte de una organización que redujo a la servidumbre a dos personas identificadas en autos como “Testigo 1” y “Testigo 2” en el interior del inmueble ubicado en la calle XXX de esta ciudad, valiéndose a tal fin de mecanismos sutiles de sujeción económica, psicológica y social para anular o restringir de manera sustancial su autonomía y así colocarlas en una situación de sometimiento que excedía ampliamente una mera relación laboral irregular.

En ese sentido, las probanzas colectadas han dejado al descubierto la existencia de jornadas laborales extenuantes, condiciones indignas de alojamiento, ausencia o retención de salarios, endeudamiento por el traslado desde su lugar de origen, amenazas vinculadas a la situación migratoria y el aislamiento del entorno social, todo lo cual redundaba en la restricción de la voluntad y la libertad física de las víctimas.

Las presentes actuaciones tuvieron su génesis el 18 de noviembre de 2014 a raíz de un llamado telefónico al servicio “911” efectuado por la “Testigo 1”, quien denunció que se encontraba en el interior de un galpón cuya fachada tenía un portón de color plomo ubicado sobre la calle XXX entre XXX y XXX, en el que realizaba trabajos de costura hacía tres meses a esa fecha y que habrían querido venderla por la suma de dos mil pesos (\$2.000-), cortando la comunicación de manera presurosa.



Ante ello, se realizaron tareas de inteligencia en la intersección de las arterias mencionadas con el objeto de individualizar el lugar donde presuntamente estaba la denunciante, obteniendo resultado positivo, por lo que se procedió al allanamiento del inmueble con la intervención de la Gendarmería Nacional Argentina y la colaboración del personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y la Dirección Nacional de Migraciones.

Como consecuencia del procedimiento desplegado, fueron halladas dos jóvenes (Testigo 1 y 2), se incautaron máquinas destinadas a la confección de prendas junto con documentación de interés para la investigación y se identificó a los imputados, entre otras personas presentes en el lugar.

El testimonio prestado por las víctimas en modalidad de “Cámara Gesell” refrenda lo informado por los organismos intervinientes en cuanto a las condiciones en que se hallaban, la precariedad de la construcción de la vivienda, la falta de agua caliente, humedad en las paredes y en el techo, la presencia de cables al descubierto, un contexto de hacinamiento general y la carencia absoluta de higiene y limpieza.

A su vez, las jóvenes afirmaron que el traslado desde su país de origen fue abonado íntegramente por XXX, que ese gasto debían devolverlo con el trabajo que realizarían y que convivirían todos en la misma casa.

Por su parte, cabe destacar que la “Testigo 1” informó que viajó a la Argentina sin saber en qué iba a consistir su labor, que se enteró que trabajaría en un taller textil cociendo pantalones por intermedio de la imputada XXX una vez que arribó y que durante el mes y medio que trabajó nunca percibió remuneración por ello, sólo un vale como adelanto por la suma de doscientos pesos (\$200-); mientras que la “Testigo 2” hizo saber que se ocupó de cocinar como así también del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

cuidado de los hijos de los imputados y de la limpieza del lugar, ya que no tenía conocimiento acerca del uso de las máquinas de coser. En lo concerniente al sueldo, manifestó que el primer mes recibió setecientos pesos (\$700-) de los dos mil pesos (\$2.000-) pactados, dado que el monto restante fue descontado como gasto del pasaje que pagaron los imputados, y que en el segundo mes le hicieron entrega únicamente de mil quinientos pesos (\$1.500-) de los dos mil doscientos pesos (\$2.200) pactados.

Además, la “Testigo 1” indicó que las jornadas laborales eran excesivamente extensas, comenzando su labor a las 6:30 horas y finalizando cerca de las 23:00 horas en algunas oportunidades, sin perjuicio de que el horario podía extenderse aún más en caso de entrega de mercadería urgente, por lo que los períodos de descanso eran cortos a pesar de su concurrencia para desayunar, almorzar, merendar y cenar, sumado a que el único día de descanso semanal eran los domingos que usualmente destinaba a lavar sus prendas de vestir y limpiar la habitación que habitaba.

Tal situación de control irrestricto, tanto económico y social, ha quedado al descubierto asimismo con las manifestaciones vertidas por las víctimas en torno a que debían pedir permiso para salir del inmueble, que contaban con un solo juego de llaves en poder de la “Testigo 2” y que la “Testigo 1” no podía comunicarse con su familia porque no tenía dinero para hacerlo sino que debía esperar a percibir su salario.

Finalmente, las profesionales del Programa de Rescate que intervinieron en autos destacaron que “los lazos de parentesco-confianza entre quienes trabajan y sus empleadores vuelven difusos los límites y vínculos laborales y tienden a invisibilizar las precarias condiciones de vida y de trabajo”, situación que lleva a las víctimas a una aceptación acrítica acerca de ese modo de vida y a condicionar sus



discursos por temor a las represalias o consecuencias que pudieran sufrir por parte de los enjuiciados, circunstancias que reforzaron su condición de vulnerabilidad y condicionaron/coartaron su autonomía personal.

Completan el cuadro probatorio las siguientes piezas:

- El Sumario N° 1.562/2014 labrado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, del cual se desprenden las circunstancias en que esa dependencia recibió telegrama de denuncia procedente de la División Comando y Control "911" de la Policía Federal Argentina (fs. 1/4);

- Las actuaciones confeccionadas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional, acerca del allanamiento realizado en el inmueble ubicado en la calle XXX de esta ciudad (fs. 12/42);

- El acta de secuestro realizada respecto de los elementos incautados en el interior del lugar (fs. 29/31);

- El Sumario N° 1.563/2014 labrado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina con relación a las tareas investigativas dispuestas sobre el inmueble de la calle XXX de esta ciudad (fs. 45/53);

- La nota remitida por la firma "Nación Servicios S.A." (fs. 80);

- Las actuaciones aportadas por la empresa "Telefónica Móviles" (fs. 81 y 112/123);

- El informe suscripto por los especialistas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 82/86);

- Los informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones que dan cuenta que, el 23 de agosto de 2014, XXX junto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

con las “Testigos 1 y 2” ingresaron al país provenientes de la República Plurinacional de Bolivia, a través del paso fronterizo denominado “La Quiaca – Villazón” (fs. 98/107);

- El informe aportado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acerca de la situación registral de la víctima (fs. 126/128);

- Las actuaciones confeccionadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de la habilitación, funcionamiento e inspecciones realizadas en el inmueble de la calle XXX de esta ciudad (fs. 131/150);

- El informe expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acerca de la titularidad registral del inmueble ubicado en la calle XXX de esta ciudad (fs. 155/161);

- El informe técnico labrado por la División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina (fs. 166/167);

- El legajo de identidad reservada formado en la etapa preliminar;

- Los efectos reservados en la Secretaría del Tribunal (fs. 303/305) y, en particular, el contenido del CD-R acerca de la audiencia llevada a cabo con la víctima en modalidad de Cámara Gesell –artículo 250 bis del Código Penal de la Nación-, y;

- Los informes confeccionados por el Cuerpo Médico Forense en los términos del artículo 78 del C.P.P.N. con relación a XXX y XXX (fs. 10/12 y 17/18 de sus respectivos legajos de identidad personal).

Así las cosas, el devenir de los acontecimientos descriptos precedentemente quedan acreditados con los elementos probatorios mencionados en el requerimiento de elevación a juicio que, valorados



en su conjunto según las reglas de la sana crítica racional (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por cierta la materialidad de los hechos por los cuales se requiriera oportunamente la elevación a juicio en las presentes actuaciones.

SEGUNDO: autoría y responsabilidad.

Conforme surge del acta/acuerdo suscripto por las partes, XXX y XXX reconocieron los hechos imputados tal como fueron relatados en el considerando que antecede. Además, esa confesión lisa y llana de los acontecimientos se encuentra corroborada por el plexo probatorio reunido en este proceso -al que ya se hiciera alusión-, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditadas sus responsabilidades en los sucesos ventilados, los cuales fueron desplegados en forma voluntaria y con pleno conocimiento del quehacer ilícito.

A su vez, en la audiencia de conocimiento personal celebrada, los nombrados expresaron no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo y que comprendían cabalmente los hechos y consecuencias de su confesión. Asimismo, no he advertido ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de sus voluntades.

En igual sentido, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causal de justificación sobre las conductas desplegadas, como así tampoco situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por los comportamientos disvaliosos que han realizado.

TERCERO: calificación legal.

La Fiscalía, en el acta/acuerdo referenciada, calificó la conducta desplegada por XXX y XXX como constitutiva del delito de reducción a la servidumbre, en carácter de partícipes secundarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

(artículos 46 y 140 del Código Penal de la Nación), efectuando una apreciación diferente a la que se hiciera en la etapa anterior en el sentido de que las constancias obrantes en estas actuaciones no permiten tener por acreditado, con la certeza que requiere esta instancia procesal, que el accionar jurídicamente desaprobado que le fuera atribuido a los nombrados en el requerimiento de elevación a juicio haya satisfecho los elementos objetivos y subjetivos indispensables para la configuración del tipo penal de trata de personas con fines de explotación laboral agravado, como así también el rol funcional allí endilgado.

De tal suerte, más allá de la opinión que pueda tener el suscripto respecto a las consideraciones plasmadas por el acusador público en el caso que nos ocupa, lo cierto es que la petición formulada se encuentra hartamente motivada y resulta razonable a la luz de lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que ha cimentado su pretensión tras haber efectuado un exhaustivo examen de la plataforma fáctica ventilada, las probanzas reunidas, las circunstancias que rodearon el accionar criminal reprochado y las explicaciones brindadas por los acusados al prestar declaración indagatoria en la instancia anterior.

En efecto, ante la ausencia de intereses contrapuestos entre las partes intervinientes, habré de adoptar una decisión en igual sentido a la propuesta toda vez que la valoración efectuada acerca de las circunstancias fácticas del hecho juzgado en esta causa, unidas al propio reconocimiento efectuado por los imputados acerca de su intervención y responsabilidad, permiten sostener la significación jurídica de los acontecimientos de conformidad con el entendimiento plasmado en el convenio arribado.

Sin perjuicio de ello, corresponde referirme, cuanto menos someramente, a los elementos por medio de los cuales se configura el



tipo penal en que quedará finalmente subsumida la conducta ilícita imputada.

Respecto a su faz objetiva, corresponde señalar que la acción típica “...no resguarda la integridad del poder físico del individuo para trasladarse de un lugar a otro o mover su cuerpo, sino que, dentro del ámbito de la libertad individual, defiende su derecho a que sus servicios o su persona no sean materialmente sometidos al dominio absoluto de otro...”, aun mediando permiso de salida durante los fines de semana ya que, como se señalara, el eje central de la figura no gira en torno a que exista una privación de la libertad personal por cuanto el sujeto puede estar privado de ella y no encontrarse en condición de servidumbre.

A esto cabe adunar que se ha sostenido que la acción de reducir “...significa someter a una situación no deseada a una persona y (...) encierra la idea de sometimiento a la voluntad de otro (...). [L]a víctima está sometida al arbitrio del autor, que le da en diversos aspectos la condición de cosa: lo compra, o vende o lo cede, dispone de él sin consultar su voluntad y la víctima, por su lado, carece de opciones para que cese ese estado...” (Andrés J. D’ALESSIO – Mauro A. DIVITO: “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”. Ed. La Ley - Segunda Edición Actualizada y Ampliada (2009). Tomo II. Pág. 344/345).

De esta manera, “...la reducción a la servidumbre se configura cuando la explotación de los seres humanos adquiere una entidad tal que la víctima queda sometida a la voluntad y arbitrio de otra persona, con pérdida de su autonomía y libre albedrío, y carece de opciones para que cese el estado de sometimiento...” (Mauro LAURÍA MASARO Pablo ORDÓÑEZ: “Tópicos de la Justicia Penal Federal – Trata de Personas”. Ed. Del Sur (2023). Pág. 78).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

Por su parte, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “...no es determinante para configurar este delito, la pérdida total de la libertad física del sujeto pasivo o un absoluto dominio psíquico (...) toda vez que, lo que se propone punir son situaciones de hecho de servidumbre, para lo cual, lo esencial es el sometimiento de la víctima a la voluntad del sujeto activo...” (Sala IV, Fallo “GONZÁLEZ RÍOS, Pablo s/abandono de persona”, CN° 22.452/2011, rta. 19/10/2016, R.I. N° 1.315/16).

En el marco doctrinario y jurisprudencial descripto, las pruebas obrantes en este sumario permiten afirmar que el curso causal de los acontecimientos reprochados a los enjuiciados ha creado un riesgo no permitido para el bien jurídico tutelado –libertad individual-, de manera tal que se reputará como consumado en atención al carácter permanente en que fue desplegado durante el curso del tiempo en que las víctimas han permanecido en el lugar acatando las directivas impartidas por ellos.

A su vez, no puede soslayarse que ha quedado de manifiesto que integraban una organización aun mayor a la que ellos mismos se encontraban subordinados, en la que reinaba una efectiva relación de sometimiento respecto de las víctimas a través de la combinación de sutiles mecanismos de sujeción económica, psicológica o social que traspasaban los límites de una relación laboral irregular, tales como jornadas de trabajo extenuantes, condiciones indignas de alojamiento, ausencia o retención de salarios, endeudamiento por el traslado desde su lugar de origen, amenazas vinculadas a la situación migratoria y el aislamiento del entorno social.

En lo atinente a la faz subjetiva, se encuentran configurados tanto el aspecto cognitivo como el volitivo requeridos por el dolo, ya que ambos tenían plena conciencia del reproche típico de su accionar, el cual fue desplegado de manera voluntaria tendiente “...no sólo a ejercer



sobre el cuerpo del sujeto pasivo una dominación física, sino un verdadero dominio psíquico (...). [S]e trata del apoderamiento de la víctima para reducirla a la condición de una cosa: comprar, vender, cederla sin consultar para nada su voluntad, servirse de ella sin reconocerle derechos correlativos a sus prestaciones...” (Andrés J. D’ALESSIO – Mauro A. DIVITO. Ob. citada, pág. 347).

Finalmente, resta señalar que resulta ajustado a derecho lo manifestado por el acusador público con relación a la participación secundaria (artículo 46 del Código Penal de la Nación) que ostentaban los imputados dentro de la cadena de comercialización del rubro textil en que se desempeñaban, ya que ha quedado debidamente acreditado que tomaban trabajos de otras personas sobre quienes la ley reconoce parte de la responsabilidad pero que no fueron investigadas en autos, aunque sí referidas en diversos tramos de la pesquisa como “XXX”, quien sería el dueño del inmueble, o “Doña XXX” o “XXX”, quien podría tratarse de la pareja de XXX y era la encargada de facilitarles la materia prima y los encargues de trabajo.

En esa dirección, la “Testigo 1” señaló en su oportunidad que la “jefa” de XXX sería una señora conocida como “Doña XXX”, que residía en el lugar y que con el correr del tiempo fue llevándose consigo distintas máquinas, sumado a que vendía las prendas confeccionadas en la feria denominada “La Salada” y que había escuchado en varias oportunidades que entrega dinero regularmente a las fuerzas de seguridad con el propósito de asegurarse que no allanaran el inmueble.

Por lo expuesto, es de mi consideración que debe homologarse el acuerdo sometido a estudio con la calificación legal allí atribuida, toda vez que los extremos de la relación causal material pretendida para el tipo penal reprochado, como así también la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, se han concretado ciertamente con el comportamiento disvalioso desplegado por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

acusados, constituye una petición ajustada a derecho y zanja definitivamente su situación procesal en el marco de estos actuados.

CUARTO: graduación de la pena.

Encontrándose acordado por las partes intervinientes el monto y la modalidad de las penas a imponer a los enjuiciados dentro de la escala penal prevista para el delito endilgado a los acusados, corresponde proceder a su homologación teniendo en cuenta que no es facultad del suscripto la aplicación de una sanción más gravosa, pues opera como límite legal conforme el artículo 431 bis, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, entiendo que las sanciones convenidas resultan adecuadas a la luz de las características convergentes de los hechos que se tienen por acreditados a raíz de la nueva valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal, las condiciones personales de los imputados conforme lo que se desprende de los informes socio ambientales incorporados al expediente, el tiempo transcurrido desde que tuvieron inicio las actuaciones y demás índices mensurativos de las penas previstos en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, tales como la naturaleza, modalidad y consecuencias del accionar desplegado, la extensión del daño de modo de calibrar la cabal conmoción al bien jurídico tutelado, su nivel de instrucción y la impresión que formé de ellos en la audiencia de conocimiento personal, todo lo cual convence la imposición de las penas solicitadas por el Sr. Fiscal General.

A la par, para graduar la medida del injusto se computa como atenuante que han asumido su responsabilidad en pos de solucionar definitivamente el conflicto que nos ocupa, la observancia de sus obligaciones procesales durante el extenso trámite del proceso y su carencia de antecedentes penales u otros procesos en trámite.



Así las cosas, de conformidad con el entendimiento de las partes intervinientes, el modo de ejecución de las penas que habré de imponer será de prisión de ejecución condicional en atención al principio de proporcionalidad que debe regir toda decisión jurisdiccional, el delito de que se trata y las circunstancias particulares acaecidas en torno al ilícito finalmente reprochado, todo lo cual no justifica la imposición de una sanción de efectivo cumplimiento que trae aparejada los inevitables efectos de aislamiento y estigmatización que afectaría de manera significativa las condiciones vitales de personas como las aquí imputadas.

Consecuentemente, deberán cumplimentar con la regla de conducta establecida en el artículo 27 bis - inciso 1° del Código Penal de la Nación, es decir, fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, por el término de tres (3) años.

QUINTO: costas.

Atendiendo al resultado del proceso, XXX y XXX deberán cargar con los gastos causídicos (artículos 29, inciso 3°, del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

SEXTO: efectos.

Con relación a los elementos incautados en autos, oportunamente dispóngase lo que corresponda, firme que sea la presente (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I. **CONDENAR** a **XXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO
CRIMINAL FEDERAL 4
CFP 11746/2014/TO1

PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre (artículos 5, 26, 29 - inciso 3°, 40, 41, 46 y 140 del Código Penal de la Nación, y; 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **DEJÁNDOSE EXPRESA CONSTANCIA** de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO**, previsto en el artículo 431 bis del Código Ritual.

II. DISPONER que **XXX**, por el término de **TRES (3) AÑOS**, fije residencia y se someta a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (artículo 27 bis, inciso 1°, del Código Penal de la Nación).

III. CONDENAR a **XXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y las **COSTAS** del proceso, por considerarla partícipe secundaria del delito de reducción a la servidumbre (artículos 5, 26, 29 - inciso 3°, 40, 41, 46 y 140 del Código Penal de la Nación, y; 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), **DEJÁNDOSE EXPRESA CONSTANCIA** de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO**, previsto en el artículo 431 bis del Código Ritual.

IV. DISPONER que **XXX**, por el término de **TRES (3) AÑOS**, fije residencia y se someta a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (artículo 27 bis, inciso 1°, del Código Penal de la Nación).

V. RESOLVER oportunamente lo corresponda con relación a los elementos secuestrados en autos, firme que sea la presente (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese en el sistema informático "Lex 100", notifíquese a las partes intervinientes mediante cédulas electrónicas como así también personalmente a los enjuiciados y, una vez firme el presente



decisorio, practíquense las comunicaciones de estilo y fórmense los correspondientes legajos de ejecución.-

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Ante mí:

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CÁMARA

LUCIANA SCORZELLI
SECRETARIA DE CÁMARA

LUCIANA SCORZELLI
SECRETARIA DE CÁMARA

